

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERCULTURAL PARA EL MANEJO, RECUPERACIÓN, PROTECCIÓN Y USO SOSTENIBLE DE LOS PÁRAMOS Y OTROS ECOSISTEMAS DE ALTURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El páramo como ecosistema biodiverso: El Ecuador es el país con la mayor superficie de territorio cubierta por páramos. Estos ocupan aproximadamente 1.514.267 hectáreas y se distribuyen en 17 de las 24 provincias del territorio continental, siendo Napo, Azuay, Chimborazo y Pichincha las provincias con mayor superficie.¹ El páramo en el país se ubica entre las cotas de los 3.200 y los 4.700 msnm (límite inferior del piso glaciario o gélido). La mayoría de los páramos ecuatorianos son húmedos. Sobre ellos caen entre 500 y 2.000 mm de precipitación anual (lo cual genera impactos sobre el crecimiento de la vegetación natural y pasturas). Por lo general la cordillera Central² recibe más lluvias que la Occidental. En conjunto constituyen verdaderas esponjas de agua, gracias a la gran capacidad de retención de agua de sus suelos, que supera el 200% de su propio peso seco. Sólo unas pequeñas áreas secas y ecológicamente similares a la puna, (250 a 500 mm de precipitación anual) se encuentran en el Ecuador: el arenal del Chimborazo, las alturas del Illiniza, y la meseta de Palmira. Los pajonales de los páramos ecuatorianos adoptan funciones de almacenamiento de agua en grandes cantidades -el musgo del género *Sphagnum* es un reservorio capaz de retener en sus tejidos hasta 40 veces su peso seco con agua-. Son frecuentes también especies arbustivas y leñosas, con relictos de bosques nativos. Es una vegetación de baja biomasa, con descomposición lenta de la materia orgánica y acumulación de necromasa en pie y en el suelo; adaptadas para resistir las bajas temperaturas y la alta radiación ultravioleta del medio (pero no las quemaduras anuales).³

Los páramos son el hogar de la flora y la fauna: Con respecto a la flora, se estima que los páramos poseen 1.735 especies de plantas vasculares, con mayor diversidad en áreas como el Parque Nacional Cajas, que cuentan con 666 especies. Las Asteráceas, Orquidáceas y Poáceas son las familias más diversas. De todas las especies que crecen en los páramos, el 40 % se encuentra solamente en el Ecuador, formando complejas comunidades que cambian de norte a sur y a lo largo de las gradientes altitudinales. La fauna silvestre del páramo también ha desarrollado adaptaciones a estas condiciones extremas. Sin embargo, es altamente sensible a cambios rápidos en el clima y a la disponibilidad de hábitat, así como a la competencia y depredación causada por especies

¹ MAATE, Plan de Acción Nacional para la Conservación, Restauración y Uso Sostenible de los Páramos (PAN-Páramos), 2023.

² Los Andes meridionales, conformados por los ramales de la cordillera del sur en las jurisdicciones de las provincias de Cañar, Azuay y Loja, son geológicamente más antiguos y más bajos que la cordillera Occidental y Central del centro y del norte del Ecuador -provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar- y se diferencia en varios aspectos físicos como: humedad, régimen de lluvias, suelo, etc.

³ Miguel Camacho, Los páramos ecuatorianos: caracterización y consideraciones para su conservación y aprovechamiento sostenible, 2013, ANALES de la Universidad Central del Ecuador, 78-92

invasoras. Las aves son el grupo más abundante y diverso en los páramos, con más de 110 especies. Existe una amplia diversidad de mamíferos (75 especies, incluidas 20 endémicas) y reptiles (15 especies, que representan el 53 % de los reptiles endémicos del país); muchas de las aves y los mamíferos utilizan este ecosistema como un corredor o zona de transición para llevar a cabo sus actividades en otras áreas de vida.⁴

Sin duda, los páramos son fundamentales para la regulación de la hidrología nacional y regional y constituyen la fuente de agua potable para consumo humano de la parte Norte de los Andes, cumpliendo de esta manera una función hidrológica, como "fábricas" de agua, "esponjas" para su almacenamiento o "cuna" del sistema hídrico de los neotrópicos.

El páramo como territorio de diversas culturas: Las poblaciones indígenas y campesinas que históricamente están asentadas junto a los páramos, conforman estructuras socio organizativas a nivel local, provincial y nacional, que promueven de manera permanente la protección, restauración y conservación del ecosistema páramo, procurando el bienestar de sus miembros y sus comunidades.⁵ Las relaciones entre los páramos y sus beneficiarios materializan lo que Walsh denomina un «constitucionalismo interculturalizado» bajo el cual la naturaleza es vista como un ser vivo, con inteligencia, sentimientos y espiritualidad.⁶

Las conexiones vivenciales de correspondencia, complementariedad, relacionalidad y reciprocidad entre todos los elementos de la naturaleza con la cultura se conocen jurídicamente como «derechos bioculturales». Estos derechos pueden ser considerados como aquellos que conectan las comunidades, la tierra y sus ecosistemas a través de los derechos territoriales de propiedad tradicional. A través de los derechos bioculturales se concilian los derechos de la Naturaleza con los derechos de los pueblos y comunidades a gestionar su territorio de manera sostenible. Los derechos bioculturales deben ser leídos a la luz de dos enfoques complementarios: la interculturalidad y el ecocentrismo.

Por un lado, la interculturalidad implica el reconocimiento radical de las diversas identidades, que poseen distintas relaciones intersubjetivas posibles, para construir discursos y diálogos democráticos con las voces de los excluidos. De esta forma, las políticas interculturales son entendidas como un proyecto político alternativo que guían las relaciones sociales. Por otro lado, el ecocentrismo es el conjunto de fundamentos éticos y políticos que justifican la protección de los ecosistemas a través de un modelo de sostenibilidad ecológica que permita el mantenimiento y regeneración de los ciclos naturales y la permanencia de las especies —humanas y no humanas— que habitan en un

⁴ MAATE, Plan de Acción Nacional para la Conservación, Restauración y Uso Sostenible de los Páramos (PAN-Páramos), 2023.

⁵ *Ibíd.*

⁶ Walsh, Catherine. 2009. Interculturalidad, Estado, sociedad, luchas (de) coloniales de nuestra época. Quito: Abya Yala-UASB.

ecosistema. Ambos enfoques son fundamentales a la hora de comprender y gestionar los conflictos socio-ecológicos que se presentan en los territorios paramunos.⁷

Bajo la interculturalidad, es posible entender que una de las principales funciones de los páramos es la capacidad de sus suelos de captar, almacenar y distribuir agua a las tierras bajas, donde es usada por millones de personas, cerca y lejos del páramo, para riego, agua potable, etc. El páramo también es el territorio y hogar de muchas comunidades campesinas e indígenas que han pasado por una historia antigua de marginación por parte de actores poderosos y que han hecho del páramo, de manera deliberada o forzada, su fuente de sustento. Estas poblaciones han desarrollado, una cultura paramera que se manifiesta en la actualidad a través de procesos de empoderamiento, autodeterminación y recuperación. Esto les ha llevado a establecer relaciones, muchas veces conflictivas con actores "externos" al páramo como haciendas, ciudades, industrias y el gobierno que ven el páramo, entre otras cosas, una fuente aparentemente infinita de agua y un objeto apropiable, comercializable y destructible.⁸

El derecho humano al agua, el derecho a la soberanía alimentaria, el derecho a la gestión comunitaria del agua y los derechos de la Naturaleza son una herramienta potente para que las comunidades paramunas, que en su mayoría son indígenas, puedan defender sus territorios biodiversos amenazados por los procesos extractivistas y contaminantes.

En definitiva, los páramos requieren una ley que visibilice y garantice tanto los derechos humanos como los derechos de la Naturaleza. Los páramos son sujetos de derechos y territorios biodiversos que permiten la protección de diversos colectivos sociales que mantienen relaciones no antropocéntricas con los espacios que habitan. De ahí que es necesario que la Asamblea Nacional construya una ley que desarrolle los parámetros de protección para los páramos. Estos parámetros se deben construir tomando en consideración tanto el principio de interculturalidad como el principio ecocéntrico plasmado a lo largo de la norma suprema. Una ley intercultural de páramos permitirá establecer profundos diálogos frente a los conflictos ecológicos que se presentan en sociedades heterogéneas con éticas ecológicas distintas. Se requiere una ley que promueva una mayor comprensión de los fundamentos éticos sobre protección de los territorios biodiversos: los saberes de los colectivos que ven en el páramo su fuente de vida pasada, presente y futura deben ser respetados y protegidos, porque en ellos existe un fundamento ético legítimo. De igual modo, el ecocentrismo nos invita a deconstruir la idea generalizada respecto a que la naturaleza es un objeto apropiable que puede ser usado hasta su exterminio. Solo en la medida que la ley garantice el respeto a los principios de correspondencia, complementariedad y reciprocidad, que existe entre humanos y

⁷ Rodríguez Caguana, Adriana y Viviana Morales. 2020. «Los derechos de la naturaleza en diálogo intercultural: una mirada a la jurisprudencia sobre los páramos andinos y los glaciares indios». *Deusto Journal of Human Rights*, No. 6: 99-123.

⁸ Miguel Camacho, *Los páramos ecuatorianos: caracterización y consideraciones para su conservación y aprovechamiento sostenible*, 2013, ANALES de la Universidad Central del Ecuador, 78-92

naturaleza, se materializará el contenido de los derechos de la naturaleza bajo un enfoque intercultural y ecocéntrico.

La Asamblea ha decidido construir una ley que garantizará los derechos y garantías constitucionales, en particular, de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria que habitan los páramos. Además, se trata de una ley que plasma el constitucionalismo de la Naturaleza cuyas piedras angulares son el principio de interculturalidad y el principio del ecocentrismo.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que el numeral 1 del Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Que el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador establece que se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su

adjudicación gratuita.7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Que el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Que el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador señala como garantía normativa que: La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución y deber de la Asamblea Nacional: Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que el artículo 132 de la Constitución de la República establece que se requerirá de Ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes. 3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados. 5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias. 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Que el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las leyes serán orgánicas y ordinarias;

Que el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador establece la facultad de presentar proyectos de ley a: las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional;

Que el artículo 318 de la Constitución establece que La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

Que el segundo inciso del artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador respecto de la naturaleza y el ambiente establece que: La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador señala que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado

y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

Que, el artículo 399 de la ley superior del Ecuador establece que el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), también conocidos como Objetivos Globales, fueron adoptados por las Naciones Unidas en 2015 como un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que para el 2030 todas las personas disfruten de paz y prosperidad. Los 17 ODS están integrados: reconocen que la acción en un área afectará los resultados en otras áreas y que el desarrollo debe equilibrar la sostenibilidad social, económica y ambiental. Principalmente, el ODS 6 sobre Agua limpia y saneamiento cuyo objetivo es garantizar la disponibilidad y gestión sostenible del agua y saneamiento para todos. El ODS 11 sobre Ciudades y comunidades sostenibles encaminado a lograr que las ciudades sean inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles. El ODS 12 sobre producción y consumo responsables encaminado a asegurar modalidades de producción y de consumo sostenibles. El ODS 13 sobre acción por el clima encaminado a adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático; y, el ODS 15 sobre Vida de ecosistemas terrestres creado para proteger, restaurar y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres.

Que, en la Opinión consultiva 32/25 de 28 de mayo de 2025, la Corte Interamericana de derechos Humanos señaló que el derecho a un clima sano proyecta su eficacia no solo sobre las generaciones actuales y futuras de seres humanos, sino también sobre la Naturaleza, en tanto sustento físico y biológico de la vida. La protección del sistema

climático global exige resguardar la integridad de los ecosistemas y de los componentes vivos y no vivos que lo conforman y sostienen. A su vez, la preservación de condiciones climáticas compatibles con la vida es esencial para mantener el equilibrio y la funcionalidad de dichos ecosistemas. Esta interdependencia recíproca entre la estabilidad climática y el equilibrio ecológico refuerza la necesidad de una aproximación jurídica integradora, capaz de articular la protección de los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza en un marco normativo coherente con la interpretación armónica de los principios pro persona y pro natura.

Que, en la Sentencia No. 1149-19-JP/21 de 10 de noviembre de 2021 (caso Los Cedros) la Corte Constitucional dispuso como medidas de no repetición: c) Toda autoridad pública administrativa y judicial que adopte decisiones relativas a la naturaleza, el ambiente sano y el agua debe garantizar los derechos de la naturaleza y principios ambientales, en los términos contemplados en la Constitución ecuatoriana, adoptando las medidas necesarias para la preservación de los ecosistemas frágiles en zonas especiales, considerando sus características individuales concretas y específicas.

Que, en la sentencia No. 22-18-IN/21 de 8 de septiembre de 2021 (caso Manglares) la Corte Constitucional afirmó que la naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red. Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos. Los elementos de la naturaleza permiten la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Para poder comprender el contenido y el alcance del reconocimiento de derechos de la naturaleza en la Constitución, se puede atender la función y rol de cada uno de los ecosistemas y elementos que la conforman. De igual modo, con relación a las violaciones a los derechos de la naturaleza, se puede apreciar las señales de afectación o alteración a sus elementos para determinar si hay vulneración a sus derechos. El ciclo vital de agua, por ejemplo, implica la posibilidad de continuidad de sus etapas (evaporación, condensación, precipitación y más). La alteración de los elementos en cada una de estas etapas, por cuestiones como la contaminación o el calentamiento global, afectarían el ciclo vital y podrían constituir una violación de los derechos de la naturaleza.(...) Con relación a los procesos evolutivos, los seres de la naturaleza responden a procesos largos de permanentes cambios que permiten la adaptación al medio. La ruptura de los elementos que permiten un proceso evolutivo constituiría una violación a los derechos de la naturaleza. 33. La naturaleza, como un todo, y cada uno de sus componentes sistémicos que actúan interrelacionadamente al permitir la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos, están reconocidos y protegidos por la Constitución. Por eso, la naturaleza, y cada uno de los elementos que la componen, deben ser respetados, promovidos y garantizados sin distinción de ningún tipo. De ahí que el Estado está obligado a respetar los ecosistemas y los elementos que lo conforman, para cumplir sus ciclos vitales,

para proteger su estructura, funciones y procesos evolutivos.

Que, en la sentencia No. 22-18-IN/21 de 8 de septiembre de 2021 (caso Manglares) la Corte Constitucional afirmó que el reconocimiento jurisdiccional de un determinado ecosistema o de sus elementos, en los casos que conoce, podría contribuir a determinar con mayor precisión las obligaciones que se derivan de la titularidad de derechos en las situaciones concretas y, sobre todo, reforzar las garantías para la protección de derechos y así protegerlos de manera más eficaz. La contribución práctica de reconocer expresamente derechos a los ecosistemas, radica en la posibilidad de identificar sus ciclos específicos, procesos evolutivos o elementos del ecosistema, que deben ser protegidos. Cada uno de estos elementos cumple un rol en el ecosistema, de donde emana su valor integral e individual sin desconocer su valor en conjunto. Es decir, se valoraría jurisdiccionalmente la importancia de cada elemento de un ecosistema por su importancia sistémica.

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUA), dentro de la sección sobre derechos de la naturaleza establece expresamente que: La naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida. En la conservación del agua, la naturaleza tiene derecho a: a) La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares; b) El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad; c) La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico; d) La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y, e) La restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos.

Que, el artículo 261 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional expedirá una norma técnica que defina los mecanismos para la gestión de páramos, basada en los siguientes principios: a) Los páramos deben ser entendidos como sistemas que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos socioculturales, y deben ser incluidos en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial respectivos. b) Las actividades en los páramos deben desarrollarse en forma sostenible y ser compatibles con los objetivos de provisión de servicios ambientales esenciales que garanticen el mantenimiento de las poblaciones locales y la conservación de la biodiversidad. c) La Autoridad Ambiental Nacional promoverá el desarrollo de acciones orientadas a estimular la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia e intercambio tecnológico, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para gestión y conservación de los ecosistemas de páramos. d) Se garantizará el derecho de las comunidades que habitan los páramos a realizar las actividades sociales, económicas, ambientales y culturales, orientadas al desarrollo propio, siempre que estas contengan criterios de sostenibilidad ambiental y social. e) Los ecosistemas de páramo cumplen una función fundamental para el desarrollo del país y el bienestar de la población por las fuentes hídricas contenidas en ellos y la cantidad de

carbono que albergan, por lo cual en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales y que se determinen como prioritarias para la conservación, la Autoridad Ambiental Nacional deberá fomentar la restauración ecológica. f) Los planes, programas, proyectos y acciones, que se pretendan establecer por parte de las autoridades competentes en los páramos, deberán estar en correspondencia con los planes de manejo de estos y definir actividades que garanticen la regeneración de los referidos ecosistemas.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, artículo 54 y conexos, relacionados con el procedimiento legislativo prescritos por la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA INTERCULTURAL PARA EL MANEJO, RECUPERACIÓN, PROTECCIÓN Y USO SOSTENIBLE DE LOS PÁRAMOS Y OTROS ECOSISTEMAS DE ALTURA

TÍTULO PRIMERO: FINALIDAD Y ASPECTOS GENERALES DE ESTA LEY

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA FINALIDAD DE ESTA LEY, DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL DE SU IMPLEMENTACIÓN

Art. 1. Finalidad. –Esta ley, en el marco de las disposiciones constitucionales pertinentes, tiene por finalidad establecer un marco regulatorio para garantizar la restauración, manejo y protección de los páramos lo mismo que de otros ecosistemas y agroecosistemas de altura, en el marco del reconocimiento a los derechos de la naturaleza y de los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Art. 2. Ámbito de aplicación. - La presente ley es de aplicación nacional y de obligatorio cumplimiento para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público central y autónomo descentralizado, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y otros colectivos sociales.

Art. 3. Responsabilidad institucional. - La responsabilidad de la implementación del presente instrumento normativo es de la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Única del Agua y la Defensoría del Pueblo.

En el cumplimiento de su responsabilidad, la Autoridad Ambiental Nacional coordinará con otros sujetos sociales vinculados y presentes en estos territorios, en particular con autoridades de pueblos y nacionalidades, las comunidades campesinas de altura y las organizaciones comunitarias de gestión del agua.

Art. 4. Responsabilidades de la Defensoría del Pueblo. – En relación con la restauración, manejo y conservación de los páramos, la Defensoría del Pueblo, actuará como organismo de apoyo y seguimiento a la Autoridad Ambiental Nacional, a los gobiernos autónomos descentralizados, con relación a sus atribuciones y

responsabilidades en todo lo relacionado a los principios y regulaciones establecidas en esta ley.

Así mismo, la Defensoría del Pueblo apoyará a las autoridades de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, lo mismo que a dirigentes de organizaciones campesinas y de gestión del agua, respecto tanto de sus iniciativas de recuperación, manejo y conservación de los páramos y otras zonas de altura, como de los conflictos socio-ambientales relacionados con los ecosistemas de altura.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA GESTIÓN DE LOS PÁRAMOS

Art. 5. Principios para efectivizar los derechos de la naturaleza – Para efectivizar los derechos de la naturaleza en los páramos y demás zonas de altura, las actuaciones del conjunto de las instituciones públicas, los gobiernos autónomos descentralizados, las empresas privadas o mixtas, las comunas y comunidades y, las organizaciones de gestión comunitaria del agua observarán los siguientes principios:

- a) **Principio In dubio pro - natura.** – Ante la posibilidad de elegir entre varias decisiones – administrativas y judiciales- que versen sobre la forma en que deben gestionarse los páramos, se debe optar por aquella que mejor se oriente a la preservación, manejo y reparación de los páramos y demás ecosistemas de altura;
- b) **Principio de prevención.-** Cuando la decisión de la implementación de alguna actividad traiga aparejada la certeza lógica o científica sobre el impacto o daño que acarrearía al páramo u otros ecosistemas de altura, es decir, cuando se conocen con anticipación tanto los efectos previsibles como sus probabilidades, el Estado, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y la sociedad en su conjunto, adoptaran las políticas y medidas oportunas que eviten dichos impactos y deberán exigir el cumplimiento de las medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar las posibles afectaciones;
- c) **Principio de precaución.-** En caso de duda sobre el posible impacto o daño ambiental que pudiera generar la implementación de algún proyecto o actividad específica sobre los páramos en cualquiera de sus formas, aunque no exista certeza científica del eventual impacto o daño, el Estado y la sociedad en su conjunto tomarán las medidas para evitar la implementación del proyecto o actividad potencialmente dañina y adoptaran las medidas protectoras, eficaces y oportunas, con estricto apego a los estándares nacionales e internacionales de protección ambiental y de la naturaleza;
- d) **Principio de reparación integral:** Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir daños y violaciones a derechos humanos y a la Naturaleza; evitar su recurrencia; y facilitar la reparación de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas y todos los ecosistemas paramunos;
- e) **Principio de acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental.** Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con la gestión de páramos, que dispongan los organismos que comprenden el sector público

o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación de los páramos. También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva de los páramos, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño a los ecosistemas paramunos. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar a los páramos será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la ley; y,

- f) **Principio de subsidiariedad.** El Estado intervendrá de manera subsidiaria y oportuna en la reparación y conservación de los páramos, cuando quien promueve u opera una actividad no asuma su responsabilidad sobre la reparación integral de dicho daño, con el fin de precautar los derechos humanos y de la naturaleza. Asimismo, el Estado de manera complementaria y obligatoria exigirá o repetirá en contra del responsable del daño, el pago de todos los gastos incurridos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. Similar procedimiento aplica cuando la afectación se deriva de la acción u omisión del servidor público responsable de realizar el control ambiental.

Art. 6. Principios que orientarán las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias de gestión de los páramos desde el sector público. - Son principios que, de modo obligatorio, orientarán las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias de gestión de los páramos, los siguientes:

- a) **Principio de corresponsabilidad y responsabilidad diferenciada.** Las responsabilidades para la recuperación, manejo y conservación de las áreas de páramos serán compartidas entre el Estado central, los gobiernos autónomos descentralizados y los sujetos sociales vinculados a los páramos y otros ecosistemas y agroecosistemas de altura; pero también diferenciadas, en el caso del Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, conforme al correspondiente régimen de competencias; en el caso de los sujetos sociales, en base de su presencia y estrategias territoriales; y, en el caso de los particulares, conforme a la superficie de tierra que ocupen;
- b) **Gestión pública o comunitaria de los páramos.** Las estrategias de gestión para la recuperación, manejo y conservación de los páramos serán públicas o comunitarias; y,
- c) **Alianzas en torno a la gestión de los páramos.** Es deber del Estado establecer alianzas entre lo público y comunitario para fortalecer la gestión alrededor de la recuperación, manejo y conservación de los páramos. De forma complementaria se reconocen y estimularán otras modalidades de alianzas alrededor de la conservación de los páramos: alianzas intercomunitarias, lo mismo que entre comunidades y propietarios privados.

Art. 7. Principios para efectivizar los derechos de las comunidades parameras. – Sin perjuicio de otros principios reconocidos a nivel constitucional e internacional, el

Estado en todos sus niveles de gobierno debe garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

- a) **Principio de interculturalidad:** toda actuación y decisión relacionada a la gestión de páramos garantizará la comprensión intercultural de los hechos de cada caso y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural, la autoridad ambiental deberá recabar y mantener actualizada toda la información necesaria sobre decisiones de gestión de los páramos tomadas previamente por costumbres indígenas;
- b) **Principio de plurinacionalidad:** Se reconoce el respeto a los derechos de todos los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas con sus propias identidades, historias y culturas. Se garantizará su pleno desarrollo social, participación efectiva en la toma de decisiones públicas, libre determinación, autonomía y goce de todos los derechos colectivos que reconoce la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- c) **Pluralismo jurídico.** - El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado. Por lo tanto, las decisiones de gestión de los páramos tomadas por las costumbres indígenas deben ser respetadas. El derecho consuetudinario de manejo de los páramos no puede ir en contra de derechos humanos y de la naturaleza; y,
- d) **Autonomía.** - Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales respecto a la gestión de páramos, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho indígena propio. También se garantizará la autonomía de las organizaciones campesinas de altura y de las organizaciones que gestionan comunitariamente sistemas de agua. No obstante el reconocimiento de un máximo de autonomía, tiene los límites establecidos por la Constitución vigente, los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y esta ley. Ninguna decisión de justicia o costumbre indígenas puede promover la destrucción de los páramos y sus ecosistemas.
- e) **Protección a grupos de atención prioritaria:** esta ley establece la obligación del Estado y la sociedad de brindar atención preferencial y especializada a personas o grupos paramunos que, debido a sus condiciones sociales, económicas, culturales o de salud, se encuentran en situación de riesgo o vulnerabilidad, garantizando así su pleno goce de derechos y el acceso a condiciones de vida dignas. Esta protección se fundamenta en la necesidad de contrarrestar desigualdades, discriminación y exclusión, asegurando un trato equitativo y una materialización de la igualdad material.

TÍTULO SEGUNDO: DE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA SOBRE LA QUE SE ASIENTAN LOS PÁRAMOS, SU CONDICIÓN JURÍDICA Y LAS LIMITACIONES AL DOMINIO

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA TITULARIDAD SOBRE LA TIERRA EN LA QUE SE ASIENTAN LOS PÁRAMOS, SU CONDICIÓN JURÍDICA Y PROHIBICIÓN DE ALTERACIÓN DE SUS CONDICIONES ECOLÓGICAS

Art. 8. Titularidad de los páramos. – Se reconocen las distintas formas de ocupación, propiedad y posesión de la tierra sobre la que se asientan los páramos, de forma muy concreta, de los siguientes entes:

- a) Del Estado central;
- b) De los gobiernos autónomos descentralizados;
- c) De comunas, comunidades, de organizaciones campesinas de altura y de aquellas dedicadas a la gestión comunitaria del agua; y,
- d) De particulares, sean éstos personas jurídicas o naturales.

Art. 9. Condición jurídica de los páramos. – Los páramos son ecosistemas de alta montaña que, como parte de la naturaleza, acreditan derechos específicos, que cumplen múltiples funciones ecológicas, extremadamente relevantes para la sociedad, aunque al mismo tiempo frágiles y amenazados que, en todos sus tipos y manifestaciones, independientemente de la titularidad de las tierras sobre las que se asienten, serán tutelados por el Estado y la sociedad, y cuyo aprovechamiento estará condicionado a su uso sustentable, recuperación y, limitaciones de dominio.

Tanto en la aplicación de esta ley como en las demás normas que forman parte del ordenamiento jurídico de la República, se tendrá a los páramos como titulares de derechos que les reconoce la Constitución, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional.

Art. 10. Implicaciones de la condición jurídica de los páramos. - La condición jurídica de los páramos referida en el artículo precedente implica que, independientemente de las formas de titularidad o posesión de las tierras sobre las que se asientan estos ecosistemas:

- a) Son sujetos de derechos específicos en tanto que componente fundamental de la naturaleza;
- b) Su protección, restauración y manejo no está condicionado a su utilidad, sino a sus importancia y particularidades ecológicas, biofísicas, hidrológicas, geológicas y socio culturales;
- c) Al conformar parte del Patrimonio Forestal Nacional, están sujetos a los derechos, regulaciones y limitaciones establecidas en la ley y sus normas supletorias;
- d) Por su relevancia para el ciclo hidrológico, los páramos merecen protección social y tutela estatal, por lo que se reconoce su condición de patrimonio natural inalienable e inafectable. Su protección y restauración es de prioridad nacional e interés público;
- e) Las tierras sobre las cuales se asientan los páramos imperativamente deben cumplir su función social y ambiental;
- f) Por la múltiple y estratégica importancia de los páramos, se evitará la implementación de cualquier actividad económica, productiva o extractiva que tenga la posibilidad de generar deterioro o alteración ecológicas graves e irreversibles;

- g) Se reconoce al páramo como parte de la construcción, desarrollo y consolidación de territorios agroecosociales, vinculados a tanto a las dinámicas de comunas y comunidades de raíces ancestrales, como a otras formas de organización comunitaria, tales como organizaciones campesinas y de gestión del agua; y,
- h) Todo páramo estará sujeto a planes de manejo, planes de vida o acuerdos comunitarios internos.

Art. 11. Inalterabilidad de los páramos. - Se reconocen las actuales delimitaciones de los páramos y por lo tanto sus superficies y condiciones no podrán ser modificadas o alteradas salvo que sea para aumentar el nivel de protección de los ecosistemas paramunos.

En aquellos lugares que no cuenten con una delimitación formalizada o acordada de los páramos, ésta se lo realizará con equipos multidisciplinarios y con involucramiento y participación de los gobiernos autónomos descentralizados, de la Defensoría del Pueblo, de las organizaciones comunitarias o sociales interesadas, así como de los propietarios o posesionarios involucrados.

La frontera agrícola no puede extenderse hacia áreas cubiertas por páramos. Se observarán las disposiciones que, al respecto, se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Queda expresamente prohibido que en los páramos se realicen actividades productivas extractivas de recursos naturales no renovables o que puedan generar daño grave e irreversible sobre los ecosistemas paramunos.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO EN LAS ÁREAS CUBIERTAS POR PÁRAMOS

Art. 12. Limitaciones al dominio en áreas cubiertas con páramos. – Con la finalidad de garantizar la protección y funciones de los páramos, se establecen las siguientes limitaciones de dominio a los propietarios, posesionarios o usufructuarios de las áreas cubiertas por páramos:

- a) Independientemente del tipo de propiedad o posesión sobre las tierras de páramo, se prohíbe el cambio de uso del suelo en las áreas cubiertas con vegetación propia de este ecosistema en cualquiera de sus expresiones, lo mismo que de pantanos o sitios en los que se encuentran afloraciones, nacientes, cuerpos o cursos de aguas. El uso del predio queda afectado en la parte que sea necesaria para las actividades de manejo y conservación;
- b) En áreas de páramos intervenidas, por su importancia para mantener o dar continuidad a corredores de biodiversidad o recuperar las funciones de regulación hídrica, se regulará acciones de restauración vegetal y donde amerite, recuperación o reintroducción animal.
- c) Se prohíbe el desarrollo de actividades productivas que pudieran tener como efecto el deterioro biológico o ecológico de los páramos, lo mismo que la contaminación de las fuentes, cursos y cuerpos de agua que se encuentren dentro de ese ecosistema;

- d) Es obligatorio ajustar el uso y aprovechamiento del predio al respectivo plan de manejo y protección de páramos o, de las fuentes, cursos o cuerpos de agua que se encuentren en su interior;
- e) Es obligatorio observar las prohibiciones contempladas en la presente ley, los mismo que en las leyes conexas; y,
- f) Es obligatorio observar las limitaciones al dominio que haya sido establecidas por el gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos para efectos de garantizar la protección y funciones de los páramos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el respectivo gobierno autónomo descentralizado, la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Única del Agua o, la autoridad comunitaria correspondiente, procederá a la delimitación del área que queda sujeta a las limitaciones de dominio indicadas.

Art. 13. Nulidad de actos administrativos que amenacen con vulnerar los derechos de la naturaleza en los páramos y demás zonas de altura. – Cualquier acto, decisión o resolución administrativa que pueda tener como consecuencia la vulneración de los derechos humanos o derechos de la naturaleza en los páramos u otras zonas de altura será nulo. En caso de que el acto administrativo o normativo sea nulo, se buscará la responsabilidad del o de los funcionarios públicos que autorizaron la emisión de dicho acto y se aplicarán las sanciones correspondientes.

Cualquier persona o colectividad que considere que un acto, decisión o resolución administrativa o normativa pueda tener como consecuencia alguna afectación grave e irreversible a los páramos u otras zonas de altura, podrá demandar su nulidad ante la autoridad administrativa competente o ante los jueces de la jurisdicción correspondiente, demanda que será sustanciada mediante procedimiento sumario. Al momento de presentar el reclamo administrativo o la demanda judicial se pueden solicitar medidas cautelares que permitan la suspensión inmediata del acto administrativo hasta que se resuelva el fondo de la controversia.

A la demanda y a la contestación se acompañarán las pruebas que se dispongan, y se solicitarán las que deban practicarse conforme a lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

Las acciones encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo son independientes de las acciones constitucionales, penales, civiles o internacionales que se puedan ejercer por violación a los derechos de los páramos y las comunidades paramunas.

TÍTULO TERCERO: DE LAS ESTRATEGIAS DE RESTAURACIÓN, PRESERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE DE LOS PÁRAMOS Y OTRAS ZONAS DE ALTURA

CAPÍTULO PRIMERO: ESTRATEGIAS Y PLANES DE MANEJO DE LOS PÁRAMOS

Art. 14. Estrategias y planes de manejo de los páramos. – Todos los páramos del país estarán sujetos a los respectivos planes de manejo y conservación, los mismos que serán diseñados e implementados con la más amplia participación social y comunitaria.

En los páramos comunitarios, de organizaciones campesinas o de gestión del agua, conforme a sus prácticas de control y manejo del territorio, se definirán las estrategias locales para su manejo y cuidado, que pueden ser planes de manejo, planes de vida comunitarios, programas y estrategias de manejo y protección, normativas o acuerdos internos, resoluciones de justicia indígena, etc.

Los planes de manejo deberán contemplar y formular acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, con base en los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales correspondientes.

Art. 15. Obligaciones de los gobiernos autónomos descentralizados. – Todo gobierno autónomo descentralizado, en cuyo espacio territorial existan superficies de páramos, deberá establecer políticas, planificación, regulaciones, mecanismos de control y de gestión que aseguren la recuperación, protección de esos y otros ecosistemas de altura.

Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial provinciales, cantonales y metropolitanos y los Planes de uso y gestión del suelo deberán obligatoriamente contener medidas de protección y reparación a los páramos. El incumplimiento de esta disposición será sancionado, de oficio o a petición de parte, por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 16. Planificación y zonificación de los páramos. - La zonificación de los páramos deberá incluirse en las diferentes planificaciones del territorio: la planificación del uso del suelo, la planificación hídrica, la planificación ambiental. Tales planificaciones deberán armonizarse para consolidar las áreas de recuperación, conservación y uso sostenible de los páramos y demás zonas de altura.

CAPÍTULO SEGUNDO: ZONIFICACIÓN DE LOS PÁRAMOS Y DEMÁS ECOSISTEMAS DE ALTURA

Art. 17. Zonificación de los páramos. - En la zonificación de los páramos y otros ecosistemas de altura, mínimamente, se considerarán las siguientes zonas:

- a) **Zonas de preservación:** son los espacios intangibles sujetos a manejo, protección y conservación que eviten su alteración para mantener los atributos, composición, estructura, biodiversidad y la capacidad de regulación hídrica del páramo. En esta zona deben realizarse las actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia necesarias para sus fines;
- b) **Zonas de restauración:** en estas zonas se propenderá al restablecimiento parcial o total de la composición, estructura, diversidad biológica y regulación hídrica del páramo. Pueden darse o propiciarse procesos de regeneración natural o realizar acciones destinadas a fines de restauración y conservación, como actividades de recuperación y rehabilitación, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y

enriquecimiento y manejo de pantanos para recuperar los atributos originales o anteriores. Estas zonas tienen el carácter de transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado; y,

- c) **Zonas de uso sostenible:** comprenden los espacios para actividades productivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida, como el pastoreo regulado a la capacidad de carga debidamente establecida o el ecoturismo en los páramos, debidamente regulado y como una estrategia social y financiera para su conservación. Igualmente se pueden realizar actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental, para el conocimiento, intercambio de saberes, lo mismo que prácticas culturales en los cerros o urkus conforme a las costumbres y tradiciones de las comunidades y pueblos.

CAPÍTULO TERCERO: APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS AGROECOSISTEMAS DE ALTURA

Art. 18. Carácter multifuncional de la agricultura de altura. – Se reconoce el carácter multifuncional de la agricultura de altura, la misma que está relacionada con la soberanía y seguridad alimentaria local, la salud, la cohesión social, la cultura e identidad territorial de las comunidades y poblaciones de altura.

Conforme al régimen de competencias en el ámbito de fomento productivo y seguridad alimentaria, se dará especial atención a la agricultura de altura, priorizando la apertura de mercados a los productos que provengan de esta agricultura, a través de mecanismos tales como programas de compras públicas, bio-ferias y mercados alternativos.

Art. 19. Plan Nacional de Manejo de Ganadería en Zonas de Altura. - La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con la Autoridad Agraria Nacional, con las autoridades de comunas, comunidades, pueblos nacionalidades, con las organizaciones campesinas de altura, lo mismo que con los gremios de productores lácteos, el Plan Nacional de Manejo de Ganadería en Zonas de Altura, asegurándose que en dicho plan se establezcan medidas eficaces para que las actividades ganaderas no tengan impactos negativos sobre los páramos y otros ecosistemas de altura.

En dicho plan, de acuerdo con cada tipo de páramos y demás ecosistemas de altura, se establecerá la respectiva capacidad de carga animal.

Art. 20. Indicaciones geográficas a productos emblemáticos de las zonas de altura. – La Autoridad competente en Derechos Intelectuales coordinará, según corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Agraria Nacional, los gobiernos autónomos descentralizados, con las autoridades de comunas, comunidades, pueblos nacionalidades, con las organizaciones campesinas de altura, con los gremios de productores y con las organizaciones de mujeres de altura, el reconocimiento de indicaciones geográficas, sean éstas indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, en favor de los productos de altura emblemáticos, sean éstos agrícolas que incorporen valor agregado, lácteos, artesanales o de otra naturaleza, susceptibles de tal reconocimiento conforme a la legislación nacional en el ámbito de derechos intelectuales.

Así mismo, se preservarán y revalorizarán los conocimientos tradicionales de las comunidades de altura, observando los derechos intelectuales de las comunas y comunidades poseedoras de tales conocimientos.

TÍTULO CUARTO: DEL CORREDOR AGROECOSOCIAL ALTOANDINO

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA CONFORMACIÓN DEL CORREDOR AGROECOSOCIAL ANDINO Y DE SU INTEGRACIÓN

Art. 21. Corredor agroecosocial alto andino. – A fin de asegurar la conectividad biológica, ecológica y de conservación, reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre, preservar las cabeceras de las unidades hidrológicas, mantener flujos migratorios y dinámicas de la fauna que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas y agroecosistemas de altura, lo mismo que para asegurar el hábitat y territorios de las comunidades de altura, en todo el corredor andino con presencia continua o discontinua de páramos y sus áreas de incidencia, se establece el Corredor de conectividad agroecosocial alto andino.

Este corredor será considerado como área de desarrollo sostenible, es decir, se trata de un corredor biológico, ecológico y de conservación que integra agendas ambientales, sociales, económicas, culturales y territoriales de las comunidades y pobladores de altura.

Art. 22. Tierras y territorios que estarán integrados en el Corredor agroecosocial alto andino. - Este Corredor estará integrado por:

- a) Las propiedades del Estado en zonas de altura, se encuentren o no dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- b) Las propiedades de los gobiernos autónomos descentralizados en zonas de altura, se encuentren o no dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- c) Las tierras y territorios de comunas y comunidades, lo mismo que las propiedades de organizaciones que gestionan comunitariamente el agua que se encuentren en zonas de altura;
- d) Las propiedades privadas que se encuentran en zonas de altura.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y las autoridades de pueblos y nacionalidades, comunas y comunidades, delimitará los corredores de conectividad.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN DEL CORREDOR DE CONECTIVIDAD AGROECOSOCIAL

Art. 23. Obligaciones de la Autoridad Ambiental Nacional. – Con relación al Corredor de conectividad agroecosocial altoandino, de forma obligatoria, a la Autoridad Ambiental Nacional le corresponde:

- a) Denegar solicitudes de licencias ambientales o cualquier otro tipo de autorización administrativa a proyectos de desarrollo de infraestructura o de explotación de los suelos o subsuelo que se encuentren comprendidos dentro del corredor que puedan afectar su integridad, sus condiciones ecológicas y paisajísticas;

- b) Institucionalizar mecanismos eficaces de cooperación y coordinación con las demás entidades del sector público y gobiernos autónomos descentralizados para que las zonas comprendidas en el corredor estén debidamente protegidas, al mismo tiempo que se asegure la restauración ecológica en aquellas áreas que han sufrido algún tipo de degradación;
- c) Desarrollar mecanismos permanentes de diálogo intercultural, cooperación y coordinación con las autoridades de pueblos y nacionalidades, organizaciones comunitarias y campesinas que viven en las zonas de altura y, con las organizaciones que gestionan comunitariamente sistemas de agua que tienen intereses en la preservación y recuperación de esas zonas;
- d) Asignar los recursos necesarios para que se puedan implementar adecuada y oportunamente las estrategias, programas y actividades establecidas en la planificación y ordenamiento territorial de este corredor;
- e) Gestionar el Sistema Nacional de Información sobre Páramos y otras zonas de Altura, actualizarlo de forma permanente y ponerlo a asegurar que esté disponible a consultas de centros de estudio, personas o entidades; y,
- f) Las demás obligaciones y atribuciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente y la presente ley que sean pertinentes para asegurar la preservación de los páramos y otros ecosistemas de altura.

Art. 24. Integración de la instancia de consulta, coordinación, planificación, seguimiento y gestión. – Se constituye el Consejo Consultivo de Planificación, Seguimiento y Gestión del Corredor de conectividad agroecosocial altoandino, el mismo que estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por el o la titular de la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Por el titular de la Defensoría del Pueblo;
- c) Por quien ejerza la función de Coordinador (a) del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua o su delegado;
- d) Por un representante de cada uno de los niveles de gobiernos autónomos descentralizados que cuenten con presencia en las zonas de altura, designados respectivamente por sus estructuras asociativas: el Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, la Asociación de Municipalidades del Ecuador y, el Consorcio de Gobiernos Autónomos Parroquiales del Ecuador;
- e) Por un representante de cada una de las organizaciones de pueblos y nacionalidades con presencia en las zonas de altura;
- f) Por un representante de las organizaciones campesinas de altura;
- g) Por un representante de las organizaciones de los sistemas que gestionan comunitaria y asociativamente sistemas de agua que se encuentran en zonas de altura o tienen interés específico en su protección;
- h) Por un representante de los propietarios particulares de tierras de altura; y,
- i) Por un representante de la Red de Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador.

La integración de este Consejo Consultivo será por designación directa de las entidades que lo conforman. Los delegados durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente y de forma consecutiva por una sola vez.

Cuando ha cesado la función del delegado en la institución u organización correspondiente, será reemplazo por el nuevo delegado.

Las decisiones del Consejo Consultivo serán consensuadas. En caso de imposibilidad de consensos, las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Una vez conformado, el Consejo organizará su reglamento de funcionamiento.

El Consejo Consultivo será un órgano ad honorem. Por lo tanto, ni la conformación, ni el funcionamiento de este Consejo Consultivo deberá implicar erogaciones del Presupuesto General del Estado.

Art. 25. Funciones del Consejo Consultivo de Planificación, Seguimiento y Gestión.

– Son atribuciones y responsabilidades del Consejo Consultivo de Planificación, Seguimiento y Gestión del Corredor de conectividad agroecosocial alto andino las siguientes:

- a) Acompañar en la elaboración, análisis y proceso de aprobación del plan de ordenamiento territorial, lo mismo que en el seguimiento a su implementación;
- b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades estatales, de los gobiernos autónomos descentralizados, de comunidades, pobladores, propietarios y ciudadanía en general, respecto a lo establecido en las leyes pertinentes y en este cuerpo legal;
- c) Asegurar que los mecanismos de coordinación, tanto entre distintos niveles de gobierno, como entre éstos y las autoridades comunitarias y dirigentes de los sistemas de agua, funcionen de forma oportuna, adecuada y democrática; y,
- d) Otros necesarios para la adecuada implementación de la presente ley.

Art. 26. Planificación del ordenamiento territorial. – La estructuración de la planificación territorial del Corredor será responsabilidad del Consejo Consultivo de Planificación, Seguimiento y Gestión.

Su elaboración se realizará en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, las autoridades de pueblos y nacionalidades, comunas y comunidades, las organizaciones sociales con propiedades, posesiones o intereses en los páramos, otros ecosistemas y agroecosistemas de altura, centros superiores de estudio, organismos no gubernamentales especializados y demás personas jurídicas y naturales con intereses en ecosistemas y agroecosistemas de altura.

Tal planificación deberá garantizar prioritariamente el respeto a los derechos de la naturaleza, a los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y a los derechos al buen vivir de los habitantes del páramos y demás zonas de altura.

TÍTULO QUINTO: DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DE LOS PÁRAMOS Y DE LOS DERECHOS COLECTIVOS EN LOS TERRITORIOS DE ALTURA

CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS PÁRAMOS COMO PARTE DE LOS TERRITORIOS DE LAS COMUNIDADES DE ALTURA

Art. 27. Disposiciones generales con relación a la gestión comunitaria de los páramos. – Con respecto a la gestión comunitaria de los páramos, le corresponde al Estado y al conjunto de la sociedad garantizar el respeto y la vigencia de los siguientes principios:

- a) Las comunidades, comunas, pueblos, y nacionalidades indígenas, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible; en tal condición, les asiste el derecho de continuar gestionando los páramos como parte de sus respectivos territorios y de acuerdo con sus formas organizativas históricamente construidas o desarrolladas;
- b) La gestión de los páramos se realizará respetando el derecho de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a mantener la posesión y/o propiedad de las tierras y territorios ancestrales y conservar la integridad de los mismo, así como a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los bienes naturales renovables que se hallen en sus tierras y conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural;
- c) La gestión comunitaria de los páramos y demás zonas de altura forman parte del derecho de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario. Incluye la generación de sus propias reglas, conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, estructuras organizativas, de generación y ejercicio de la autoridad, la designación, obediencia-respeto de autoridades y el sometimiento a los intereses colectivos como norma básica de la comunidad;
- d) Se reconoce que, en torno a la gestión comunitaria del páramo, se desarrollan un conjunto de valores símbolos, imaginarios y bienes que conforman el patrimonio cultural e histórico de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que también comprende el ejercicio de la relación espiritual con el territorio y el acceso a los sitios sagrados.
- e) Cualquier actuación del Estado con relación a los territorios comunitarios en los páramos y demás zonas de altura, de forma obligatoria, deberá observar los derechos colectivos contemplados en la Constitución, así como en los tratados y convenios internacionales que amplían el reconocimiento de tales derechos; y,
- f) El Estado tiene la obligación de proveer los recursos necesarios para mejorar la vida de las comunidades de altura y potenciar sus estrategias de cuidado de páramos.

Art. 28. Los páramos como espacio consubstancial de los territorios comunitarios. - El territorio es el escenario de gestión, de aplicación de los saberes acumulados en la administración de los recursos existentes, de tal forma que la comunidad es responsable de su evolución. En el territorio se construyen y reconstruyen los saberes, la comunidad

es gestora de su progreso al ser parte del proceso de construcción social, aportando con sus experiencias, reflexiones y cuestionamientos ajustados a su realidad.

Los páramos que se encuentren ocupados, en posesión o bajo propiedad de comunas, comunidades, de organizaciones campesinas y de aquellas dedicadas a la gestión comunitaria del agua, forman parte imprescriptible, inalienable, inembargable indivisible de sus territorios.

El Estado favorecerá la continuidad e interconexión de los territorios comunitarios con presencia en los páramos y demás ecosistemas y agroecosistemas de altura.

Art. 29. De la gestión comunitaria de páramos. – En tanto que históricos propietarios y poseedores, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, han poseído y cuidado las diversas zonas de páramo que constituye parte del territorio comunitario y por lo tanto son parte de su patrimonio ancestral.

Se entiende como gestión comunitaria de los páramos a los procesos de construcción colectiva en constante evolución, enmarcados en los principios de la filosofía andina como el comunitarismo, dualidad, complementariedad, reciprocidad, espiritualidad, diversidad, ciclicidad, entre otros, por lo que se la debe abordar con la relevancia y respeto que se merece. Las comunidades gestoras de estos procesos han demostrado tener los recursos pertinentes para el cuidado del ecosistema en relación con: saberes, talento humano, organización y hasta fortaleza física.

Se reconoce a la gestión comunitaria de los páramos como un proceso colectivo que contempla aspectos ambientales, jurídicos, culturales, sociales, económicos, es parte del manejo territorial del agua que es un bien social estratégico.

Se reconoce así mismo las diversas formas organizativas y modalidades de gestión de páramos, así como las formas de control y vigilancia del territorio ya sea mediante urkukamas, guardias, rodeos, etc. y acciones de cuidado y restauración de las zonas afectadas por la acción humana.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS DERECHOS COLECTIVOS EN LOS PÁRAMOS Y DEMÁS ZONAS DE ALTURA

Art. 30. Obligatoriedad del Estado de realización de la consulta prelegislativa. - Como parte del compromiso de reconocer y respetar los derechos colectivos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, es obligación del Estado realizar la consulta prelegislativa que será previa, libre e informada a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ubicadas en las zonas de altura, dentro de un plazo razonable, sobre normas de carácter legislativo o administrativo cuya adopción podría tener efectos negativos sobre los derechos de esas colectividades en torno a sus territorios sobre los que hayan o no páramos.

La consulta prelegislativa debe garantizar los principios de buena fe, interculturalidad y plurinacionalidad, publicidad y transparencia, autonomía y principalmente la eficacia material de la consulta prelegislativa, es decir, se debe garantizar que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo

montubio participen en un proceso deliberativo y sistemático que permita su incidencia adecuada y suficiente en la determinación del contenido material de los proyectos de ley que puedan restringir sus derechos colectivos.

La consulta prelegislativa ser llevadas a cabo de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Además, la consulta no puede agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como un verdadero instrumento de participación, que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas.

Art. 31. Alcance material de la consulta prelegislativa: las autoridades consultantes no pueden limitarse a la sola difusión de la norma jurídica a ser consultada. La norma consultada debe ser fruto del diálogo intercultural que se propicia en el marco de la consulta. Por lo tanto, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho a incorporar en el proceso de formulación de la norma jurídica aspectos relacionados con sus realidades, cosmovisiones y elementos culturales que aseguren que la norma jurídica no afecte sus derechos colectivos.

La autoridad consultante debe dejar constancia de los elementos de verificación suficientes que den cuenta de la incorporación y procesamiento de los aportes, observaciones y cuestionamientos en la norma jurídica que se está formulando por parte de pueblos, nacionalidades y colectivos consultados.

Art. 32. Obligatoriedad del Estado de realización de la consulta previa. - Como parte del compromiso de reconocer y respetar los derechos colectivos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, es obligación del Estado realizar la consulta previa, libre e informada a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, dentro de un plazo razonable, sobre planes, programas o cualquier actividad económica que pueda afectar los ecosistemas de altura.

Art. 33. Condiciones para la realización de las consultas. – Tanto para la implementación de la consulta prelegislativa como de la consulta previa, los colectivos sociales, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del área de influencia social deben contar con condiciones que aseguren una participación genuina y amplia, basada en el reconocimiento de sus formas de organización y de funcionamiento, de sus formas de tomar decisiones, de sus representantes o dirigentes.

Los procesos de consulta previa y consulta prelegislativa se llevarán a cabo en plazos razonables, que permitan a los sujetos de derechos colectivos a conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre los planes, programas o cualquier actividad económica objeto de consulta.

Los sujetos que serán consultados tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para que puedan formarse un punto de vista y poder posicionarse sobre los temas objeto de la consulta.

Art. 34. Derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades durante el proceso de consulta. – Son derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades durante el proceso de consulta, sea ésta prelegislativa o previa, los siguientes:

- a) Participar en el diseño de la forma o mecanismos como se realizará la consulta, lo mismo que en la definición de sus contenidos;
- b) Participar en el proceso de información a la comunidad;
- c) Ser parte de la aplicación o ejecución de la consulta;
- d) Conseguir asesoría apoyo técnico legal financiero independiente, para la asegurar que la consulta se realice en los términos previstos en la Constitución, convenios y tratados internacionales, leyes especiales y lo dispuesto en esta ley;
- e) Vigilar el proceso de realización de la consulta, lo mismo que el procesamiento de sus resultados; y,
- f) Precautelar los intereses de la comunidad en la elaboración de acuerdos o de consentimiento luego de concluido el proceso de la consulta.

Art. 35.- Disposiciones específicas sobre tierras comunales y comunitarias en páramos. – Es obligación de la Autoridad Ambiental Nacional, de la Autoridad Agraria Nacional y, en general, de todas las autoridades, observar estrictamente las disposiciones establecidas en la Constitución e instrumentos internacionales respecto a que las comunas y comunidades tienen el derecho a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles.

En ninguna circunstancia, la adjudicación de tierras en zonas de altura podrá hacerse a expensas de las tierras o territorios comunitarios, independientemente de que éstos se encuentren con o sin titulación.

No tendrá valor jurídico ni se reconocerá ninguna forma o mecanismo de fraccionamiento, desmembramiento o transferencia de dominio de tierras comunales o comunitarias sobre las que se asienten páramos.

TÍTULO SEXTO: TRATAMIENTO Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS PÁRAMOS Y OTROS ECOSISTEMAS DE ALTURA

CAPÍTULO PRIMERO: MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 36. Aplicación del derecho propio o consuetudinario para la solución de conflictos y controversias. - Conforme al reconocimiento constitucional, en los páramos y demás zonas de altura con presencia de comunas y comunidades, tanto los conflictos socioambientales como aquellos relacionados con temas de posesiones, linderos, derechos de agua y otros, sean éstos intra o inter comunitarios, éstos serán resueltos en aplicación del derecho propio o consuetudinario.

Art. 37. Solución de controversias a través de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. - En caso de que tales conflictos no involucren solo a comunas o comunidades o a miembros de estas entidades o que, no hayan podido ser resueltos en aplicación del derecho propio o consuetudinario, podrán ser resueltos en uno de los centros de mediación legalmente reconocidos en el cantón o provincia en la que tuviere lugar el conflicto. También se podrá resolver el conflicto en un centro de mediación especializado en conflictos socioambientales y/o agrarios de proyección nacional.

Art. 38. Mesas de diálogo. - Las controversias y conflictos que se presenten en los páramos u otras zonas de altura, podrán ser tratadas, según el caso, a partir de informes técnicos, sociales, económicos, ambientales que puedan ser emitidos por entidades de Gobierno Central, los gobiernos autónomos descentralizados, la Defensoría del Pueblo, entidades de investigación y académicas, ONGs especializadas o, desde organizaciones comunitarias, de pueblos y nacionalidades.

De manera previa se conformará una mesa de diálogo que establecerá el tipo y alcance de los estudios y que buscará establecer acuerdos entre las partes en los que prime los derechos de la naturaleza y de poblaciones que viven en zonas de páramos o que utilizan o usufructúan de bienes y funciones de los páramos.

Art. 39. Inventario de conflictos en páramos y otras zonas de altura. – La Defensoría del Pueblo, gestionará y mantendrá actualizado de forma permanente, un inventario sobre conflictos que se presenten en los páramos y otras zonas de altura, sean estos de naturaleza socioambiental o agrarios.

Tal inventario será público y estará disponible para consultas de entidades o personas interesadas.

Por lo demás, el indicado inventario, formará parte del Sistema Nacional de Información sobre Páramos y otras zonas de altura.

CAPÍTULO SEGUNDO: ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 40. Actuación administrativa. - Solo en caso de que los conflictos no hayan podido ser resueltos en aplicación del derecho propio o consuetudinario o, por intermedio de un centro de mediación legalmente establecido, serán objeto del correspondiente tratamiento en procedimiento administrativo.

La única salvedad es la que tiene que ver con la inminente amenaza o el inicio de actividades que pueden tener como consecuencia la generación de daño ambiental grave, en cuyo caso le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, de oficio o a petición de parte, iniciar con el carácter de urgente las acciones y procedimientos establecidos en la ley.

TÍTULO SÉPTIMO: DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE PÁRAMOS Y OTRAS ZONAS DE ALTURA

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE PÁRAMOS Y OTRAS ZONAS DE ALTURA

Art. 41. Conformación del Sistema Nacional de Información sobre Páramos y otras Zonas de Altura. – Con la finalidad de que el sector público cuente con información confiable y actualizada, se conforma el Sistema Nacional de Información sobre Páramos y otras Zonas de Altura.

A este Sistema le corresponde la generación, acopio y actualización de información geológica, hidrológica, ecológica, biológica, meteorológica, social y de otra naturaleza sobre los páramos y otras zonas de altura.

Además, este Sistema estará alimentado por todos los actos administrativos que tengan lugar o incidencia en los páramos y otras zonas de altura, tales como el otorgamiento de derechos de agua, de licencias ambientales, actos administrativos relacionados con la titulación o reconocimiento de derechos sobre tierras o territorios.

Art. 42. Responsabilidad y coordinación para el desarrollo del Sistema Nacional de Información. - El desarrollo y actualización del Sistema Nacional de Información sobre Páramos y Otras Zonas de Altura estará bajo responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

Para el cumplimiento de esta función, la Autoridad Ambiental Nacional deberá coordinar con la Autoridad Única del Agua, la Autoridad Agraria Nacional, la Defensoría del Pueblo y con los gobiernos autónomos descentralizados, de tal manera que se pueda establecer parámetros complementarios entre los otros sistemas de información, del agua, agropecuario y del uso del suelo.

Adicionalmente, para el cumplimiento de esta responsabilidad, dicha autoridad establecerá acuerdos de cooperación con otras entidades del sector público, las autoridades de pueblos y nacionalidades, los centros de educación superior, los organismos no gubernamentales y demás entidades que puedan aportar con información y tecnología para el adecuado desarrollo de este Sistema.

TÍTULO OCTAVO: PROHIBICIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR LA INTEGRIDAD, CONSERVACIÓN Y FUNCIONES ECOLÓGICAS DE LOS PÁRAMOS

CAPÍTULO PRIMERO: PROHIBICIONES PARA ASEGURAR LA INTEGRIDAD, CONSERVACIÓN Y FUNCIONES ECOLÓGICAS DE LOS PÁRAMOS

Art. 43. Prohibiciones específicas para evitar la alteración de la cobertura vegetal de los páramos. - Para evitar la alteración de la cobertura vegetal de los páramos y que se mantenga su capacidad de captación, almacenamiento y regulación hídrica queda expresamente prohibidas las actividades que, a continuación, se indican:

- a) Las quemas de pajonal o residuos sólidos, así como también exposición o uso de material inflamable, explosivos o materiales peligrosos;
- b) La introducción de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras;
- c) La forestación con especies exóticas o que afecten las condiciones naturales del páramo y las fuentes de agua que se encuentran en ese ecosistema;
- d) La tala de especies arbóreas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando sean parte de un plan de manejo o un sistema tradicional de manejo del páramo;
- e) La degradación de cobertura vegetal nativa y el sobrepastoreo; y,
- f) El drenaje de pantanos y degradación de las condiciones de humedad.

Art. 44. Prohibiciones para evitar la reducción de la superficie de los páramos. – A fin de que se evite la reducción de la superficie de los páramos se establece las siguientes prohibiciones:

- a) El cambio de uso del suelo;
- b) El incremento de la superficie agropecuaria, sea por decisión propia de los habitantes locales o por cambios en el ordenamiento territorial realizado por el respectivo gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano;
- c) El uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias; y,
- d) La construcción de vías carrozables que atraviesen los páramos.

Art. 45. Prohibiciones para evitar la destrucción y contaminación de las zonas de recarga hídrica. - Para evitar la destrucción y contaminación de las zonas de recarga hídrica en los páramos queda expresamente prohibido:

- a) El pastoreo en pantanales, riachuelos y quebradas;
- b) El desarrollo de actividades de exploración y explotación minera metálica o de áridos; y,
- c) La fumigación y aspersion con agroquímicos en las actividades agropecuarias.

Art. 46. Prohibiciones complementarias. - Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles la necesidad de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el correspondiente plan de manejo del páramo.

Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

Art. 47. Prohibición de apropiación de servicios ambientales. - Se prohíbe la apropiación y venta de servicios ambientales o de cualquier actividad que tenga por propósito mercantilizar las funciones ecológicas de los páramos y demás ecosistemas de altura.

Serán de nulidad absoluta los contratos de venta o comercialización de servicios ambientales en los páramos y demás zonas de altura que se suscriban a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Art. 48. Infracciones administrativas en páramos y otros ecosistemas de altura. - Sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales a las que haya lugar, esta ley prevé sanciones administrativas para las infracciones que cometan las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, en contra de los sistemas paramunos, infracciones que deberán ser sustanciadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Las infracciones, dependiendo de la magnitud del daño ambiental, serán consideradas como leves, graves y muy graves.

Art. 49. Infracciones leves: se consideran infracciones leves:

- a) Las quemas de pajonal o residuos sólidos, así como también exposición o uso de material inflamable, explosivos o materiales peligrosos, siempre que no cause daño grave a los páramos.
- b) La introducción de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras, siempre que no cause daño grave a los páramos.
- c) La forestación con especies exóticas o que afecten las condiciones naturales del páramo y las fuentes de agua que se encuentran en ese ecosistema, siempre que esa conducta no cause daño grave a los páramos.
- d) La tala de especies arbóreas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando sean parte de un plan de manejo o un sistema tradicional de manejo del páramo. Se considera infracción leve siempre que no cause daño grave a los páramos.
- e) La degradación de cobertura vegetal nativa y el sobrepastoreo; siempre que no cause daño grave a los páramos.
- f) El drenaje de pantanos y degradación de las condiciones de humedad que no cause daño grave a los páramos.
- g) El cambio de uso del suelo; siempre que no cause daño grave a los páramos.
- h) El incremento de la superficie agropecuaria, sea por decisión propia de los habitantes locales o por cambios en el ordenamiento territorial realizado por el respectivo gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano; siempre que no cause daño grave a los páramos.
- i) El uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias; siempre que no cause daño grave a los páramos.
- j) La construcción de vías carrozables que atraviesen los páramos, siempre que no cause daño grave a los páramos.
- k) El pastoreo en pantanales, riachuelos y quebradas; siempre que no cause daño grave a los páramos.
- l) El desarrollo de actividades de exploración y explotación minera metálica o de áridos; siempre que no cause daño grave a los páramos.

- m) La fumigación y aspersión con agroquímicos en las actividades agropecuarias, siempre que no cause daño grave a los páramos.

Art. 50. Infracciones graves: se consideran infracciones graves:

- a) Las quemas de pajonal o residuos sólidos, así como también exposición o uso de material inflamable, explosivos o materiales peligrosos, siempre que se trate de un daño medio o de impacto moderado a los páramos.
- b) La introducción de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras, siempre que se trate de un daño medio o de impacto moderado a los páramos.
- c) La forestación con especies exóticas o que afecten las condiciones naturales del páramo y las fuentes de agua que se encuentran en ese ecosistema, siempre que se trate de un daño medio o de impacto moderado a los páramos.
- d) La tala de especies arbóreas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando sean parte de un plan de manejo o un sistema tradicional de manejo del páramo. Se considera infracción grave, siempre que se trate de un daño medio o de impacto moderado a los páramos.
- e) La degradación de cobertura vegetal nativa y el sobrepastoreo, siempre que se trate de un daño medio o de impacto moderado a los páramos.
- f) El drenaje de pantanos y degradación de las condiciones de humedad , siempre que se trate de un daño medio o de impacto moderado a los páramos.
- g) El cambio de uso del suelo, siempre que se trate de un daño medio o de impacto moderado a los páramos.
- h) El incremento de la superficie agropecuaria, sea por decisión propia de los habitantes locales o por cambios en el ordenamiento territorial realizado por el respectivo gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, siempre que se trate de un daño medio o de impacto moderado a los páramos.
- i) El uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias, siempre que se trate de un daño medio o de impacto moderado a los páramos.
- j) La construcción de vías carrozables que atraviesen los páramos, siempre que se trate de un daño medio o de impacto moderado a los páramos.
- k) El pastoreo en pantanales, riachuelos y quebradas, siempre que se trate de un daño medio o de impacto moderado a los páramos.
- l) El desarrollo de actividades de exploración y explotación minera metálica o de áridos, siempre que se trate de un daño medio o de impacto moderado a los páramos.
- m) La fumigación y aspersión con agroquímicos en las actividades agropecuarias, , siempre que se trate de un daño medio o de impacto moderado a los páramos.

Art. 51. Infracciones muy graves: se consideran infracciones muy graves:

- a) Las quemas de pajonal o residuos sólidos, así como también exposición o uso de material inflamable, explosivos o materiales peligrosos, siempre que se trate de un daño grave a los páramos.
- b) La introducción de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras, siempre que se trate de un daño grave a los páramos.

- c) La forestación con especies exóticas o que afecten las condiciones naturales del páramo y las fuentes de agua que se encuentran en ese ecosistema, siempre que se trate de un daño grave a los páramos.
- d) La tala de especies arbóreas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando sean parte de un plan de manejo o un sistema tradicional de manejo del páramo. Se considera infracción grave, siempre que se trate de un daño grave a los páramos.
- e) La degradación de cobertura vegetal nativa y el sobrepastoreo, siempre que se trate de un daño grave a los páramos.
- f) El drenaje de pantanos y degradación de las condiciones de humedad, siempre que se trate de un daño grave a los páramos.
- g) El cambio de uso del suelo, siempre que se trate de un daño grave a los páramos.
- h) El incremento de la superficie agropecuaria, sea por decisión propia de los habitantes locales o por cambios en el ordenamiento territorial realizado por el respectivo gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, siempre que se trate de un daño grave a los páramos.
- i) El uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias, siempre que se trate de un daño grave a los páramos.
- j) La construcción de vías carrozables que atraviesen los páramos, siempre que se trate de un daño grave a los páramos.
- k) El pastoreo en pantanales, riachuelos y quebradas, siempre que se trate de un daño grave a los páramos.
- l) El desarrollo de actividades de exploración y explotación minera metálica o de áridos, siempre que se trate de un daño grave a los páramos.
- m) La fumigación y aspersion con agroquímicos en las actividades agropecuarias, siempre que se trate de un daño grave a los páramos.
- n) La apropiación y venta de servicios ambientales o de cualquier actividad que tenga por propósito mercantilizar las funciones ecológicas de los páramos y demás ecosistemas de altura.

Art. 52. Determinación de la gravedad de la infracción. – Por tratarse de un asunto técnico, para determinar si la gravedad del daño es leve, mediano o grave se contará con un informe técnico elaborado con al menos dos profesionales con experticia en páramos, quienes, de manera unánime, deben determinar el grado de daño que se produjo en el páramo y en los ecosistemas de altura como consecuencia de una infracción.

Art. 53.- Sanciones para infracciones leves: Para las infracciones leves se aplicarán una o más de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 5 a 10 salarios básicos unificados del trabajador.
- b) Decomiso de los instrumentos utilizados para cometer la infracción.
- c) Suspensión temporal de hasta 1 mes de la actividad o del aval oficial de actuación.
- d) El desalojo de personas del área donde se está cometiendo la infracción, con garantía plena de sus derechos, así como el desmontaje y la demolición de infraestructura que afecta los páramos.

- e) La obligación de realizar las medidas de reparación integral. Para ello, la autoridad ambiental aprobará en el término de 30 días el plan de reparación que debe ejecutarse por parte del infractor.

Art. 54.- Sanciones para infracciones graves: Para las infracciones graves se aplicarán una o más de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 10 a 20 salarios básicos unificados del trabajador.
- b) Decomiso de los instrumentos utilizados para cometer la infracción.
- c) Suspensión temporal de hasta 3 meses de la actividad o del aval oficial de actuación.
- d) El desalojo de personas del área donde se está cometiendo la infracción, con garantía plena de sus derechos, así como el desmontaje y la demolición de infraestructura que afecta los páramos.
- e) La obligación de realizar las medidas de reparación integral. Para ello, la autoridad ambiental aprobará en el término de 30 días el plan de reparación que debe ejecutarse por parte del infractor.

Art. 55.- Sanciones para infracciones muy graves: Para las infracciones muy graves se aplicarán una o más de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 20 a 50 salarios básicos unificados del trabajador.
- b) Decomiso de los instrumentos utilizados para cometer la infracción.
- c) Revocatoria de la autorización de la actividad o del aval oficial de actuación.
- d) El desalojo de personas del área donde se está cometiendo la infracción, con garantía plena de sus derechos, así como el desmontaje y la demolición de infraestructura que afecta los páramos.
- e) La obligación de realizar las medidas de reparación integral. Para ello, la autoridad ambiental aprobará en el término de 30 días el plan de reparación que debe ejecutarse por parte del infractor.

TÍTULO NOVENO: DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA. – En todo aquello no previsto en esta ley, se tendrá por normativa supletoria a los instrumentos internacionales sobre manejo, restauración y conservación de zonas de altura y humedales ratificados por el Estado Ecuatoriano, lo mismo que al Código Orgánico del Ambiente.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA. - **Veedurías sociales, comunitarias e institucionales.** – A efectos del seguimiento a la implementación de lo establecido en la presente ley, se reconoce a las veedurías que se conformen por parte de pobladores y comunidades de altura, lo mismo a aquellas conformadas por centros de educación superior y organismos no gubernamentales.

La Autoridad Ambiental Nacional, tiene la obligación de entregar la información que le fuese solicitada por los integrantes de estas veedurías y, en general, de facilitar el desarrollo de sus actividades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Titulación de posesiones de comunas, comunidades y organizaciones campesinas. - En caso de existir tierras que las comunas, comunidades u organizaciones campesinas las hayan venido poseyendo de forma regular e ininterrumpida conforme a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Tierras y Territorios Ancestrales, las mismas serán delimitadas conjuntamente por la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Agraria Nacional y adjudicadas en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la publicación del presente Ley.

La actuación de las autoridades se desarrollará en coordinación con las correspondientes autoridades comunitarias.

SEGUNDA. – Reversión de las resoluciones que constituyeron áreas de protección hídrica que involucran tierras o territorios de comunas o comunidades y más sujetos de derechos colectivos. - Las resoluciones que constituyeron áreas de protección hídrica que involucran tierras o territorios de comunas o comunidades y más sujetos de derechos colectivos, se podrán reformar en el sentido de que dichas áreas pasarán a formar parte del subsistema comunitario de áreas naturales y no del subsistema estatal. En consecuencia, en el plazo de trescientos sesenta días luego de publicada esta ley en el Registro Oficial, aquellas comunas o comunidades cuyas tierras y territorios, al momento de la aprobación de esta Ley, están formando parte de las áreas de protección hídrica, mediante resolución interna podrán decidir la conformación de territorios comunitarios de protección hídrica sobre esas tierras y territorios. Tal decisión será notificada a la Autoridad Única del Agua y a la Autoridad Ambiental Nacional para su correspondiente formalización administrativa.

TERCERA. – Transferencia de responsabilidades de la Defensoría del Pueblo. – Cuando, conforme a lo previsto en la disposición del artículo 399 de la Constitución, se conforme la Defensoría del Ambiente y la Naturaleza, las funciones que esta ley atribuye a la Defensoría del Pueblo pasarán a ser responsabilidad de la Defensoría del Ambiente y la Naturaleza.

CUARTA. - Elaboración del Reglamento a esta ley. – El Reglamento a esta ley se elaborará en el plazo de ciento ochenta días posteriores a su publicación en el Registro Oficial. El proceso de su elaboración, discusión y construcción de contenidos estará bajo responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional y la Defensoría del Pueblo. Dicho proceso será lo más amplio participativo posible, integrando a gobiernos autónomos descentralizados, instituciones públicas con interés en la problemática de las zonas de altura, a autoridades de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, a organizaciones que gestionan sistemas de agua públicos o comunitarios, organismos de cuencas hidrográficas, centros de educación superior y colectivos ecológicos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Se deroga el artículo 318 #4 del Código Orgánico del Ambiente en lo referente a las Infracciones muy graves para páramos. En su lugar, se aplicarán las infracciones y sanciones establecidas en la presente ley.

SEGUNDA. – Queda derogado cualquier instrumento normativo de igual o inferior jerarquía a la presente ley, en tanto se oponga a los preceptos establecidos en este cuerpo normativo.